

# N° 2142

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 7 de Lunes 12-01-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 2

---

#### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

##### ARESEP

##### INTENDENCIA DE ENERGIA

**RIE-099-2014 del 18 de diciembre de 2014.**

FIJACIÓN TARIFARIA DE OFICIO SEGÚN LA “METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS (LEY 7200) QUE FIRMEN UN NUEVO CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE ELECTRICIDAD CON EL ICE”.

##### INTENDENCIA DE ENERGIA

**RIE-100-2014 del 18 diciembre de 2014**

FORMATO ESTANDARIZADO REQUERIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA REFERENTE AL MERCADO DEL SISTEMA DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y ALUMBRADO PUBLICO DE LAS EMPRESAS REGULADAS

##### INTENDENCIA DE ENERGIA

**RIE-101-2014 del 18 de diciembre de 2014.**

APLICACIÓN ANUAL DE LA “METODOLOGÍA TARIFARIA DE REFERENCIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA HIDROELÉCTRICAS NUEVAS”

[Alcance número 2 \(ver pdf\)](#)

### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital \(ctrl+clik\)](#)

---

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

---

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO AGROPECUARIO DE OROTINA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS DE OROTINA PRESBITERO JESÚS MARÍA VARGAS VÁSQUEZ, PARA LA AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DIURNO PARA LA ATENCIÓN DE NUESTROS ADULTOS MAYORES EN EL CANTÓN DE OROTINA-ALAJUELA

- LEYES
- N° 9276
- AVISOS

## PODER EJECUTIVO

### NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

---

- ACUERDOS
    - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
- 

## DOCUMENTOS VARIOS

---

- DOCUMENTOS VARIOS
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - JUSTICIA Y PAZ
    - AMBIENTE Y ENERGÍA
- 

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

### DECRETOS

N° 8-2014

EL Tribunal Supremo de Elecciones. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso ñ) del Código Electoral.

Decreta la siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Artículo 1º—Refórmase el artículo 57 del “Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones”, decreto N° 3-1996 del 9 de setiembre de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 201 del 21 de octubre de 1996 y sus reformas, para que se agregue un párrafo segundo que dirá: “De los tres miembros propietarios y de los tres suplentes de las representaciones patronal y laboral, al menos una persona deberá ser mujer. En lo que respecta a la parte patronal, además, su integración deberá incluir a representantes de cada una de las seis Direcciones institucionales.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- [DECRETOS](#)
- [RESOLUCIONES](#)
- [EDICTOS](#)

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

### **REGLAMENTOS**

#### **BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA**

APLICACIÓN DE LA NORMA PARA ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CONCRETO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE UN NIVEL, MEDIANTE EL SISTEMA DE BALDOSAS HORIZONTALES Y COLUMNAS (INTE 06-10-02:2013) EN LAS VIVIENDAS QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS DEL FONDO DE SUBSIDIOS PARA LA VIVIENDA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA

#### **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO**

MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS N° 57 Y 134 DEL REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS PORTUARIOS

#### **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

REFORMA REGLAMENTO MERCADO MAYOREO

#### **COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

REGLAMENTO DE DEONTOLOGÍA JURÍDICA, VIGILANCIA Y EXCELENCIA ACADÉMICA

#### **MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA**

POLÍTICA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

- [REGLAMENTOS](#)
    - [BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA](#)
    - [INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO](#)
    - [MUNICIPALIDADES](#)
    - [AVISOS](#)
-

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
    - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
    - BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
    - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
    - CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
    - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
    - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
    - AVISOS
- 

## **AVISOS**

### **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA**

Asamblea General Extraordinaria N° 210

21 de enero de 2015

De conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, N° 1038 y conforme con lo aprobado por la Junta Directiva en su sesión extraordinaria número 01-2015, celebrada el día 7 de enero del 2015, se convoca a las y los Contadores Públicos Autorizados a la Asamblea de junta general extraordinaria, a realizarse el día 21 de enero del 2015, en la sede del Colegio, sita en Moravia, San Vicente en Primera convocatoria 17:30 horas. De no contar con el quórum de ley para la primera convocatoria, de conformidad con el artículo 18 citado, se sesionará en segunda convocatoria en el mismo lugar y fecha señalada al ser las 18:00 horas para lo cual hará quórum cualquier número de miembros presentes: (...)

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- NOTIFICACIONES
    - HACIENDA
    - JUSTICIA Y PAZ
    - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
    - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
    - MUNICIPALIDADES
- 

## **BOLETÍN JUDICIAL**

### **SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

## A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### **TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-017655-0007-CO que promueve Mauricio Gerardo Pacheco Zumbado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y un minuto del trece de noviembre del dos mil catorce. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mauricio Pacheco Zumbado, cédula 2-472-978, en su condición de defensor público de Michael Matamoros Serrano, contra el artículo 76 inciso f) de la Ley de Tránsito. La norma se impugna por excluir como beneficiario del seguro obligatorio, en caso de muerte, a los hermanos o hermanas del fallecido en accidente de tránsito. La inconstitucionalidad de la norma se invocó en un proceso ordinario de delito de acción pública a instancia privada, en que el Juzgado Penal conoce la acusación penal y solicitud de apertura a juicio por la muerte de Alfredo Calderón Arley, en accidente de tránsito, en la localidad de Curridabat, sobre la carretera Florencio del Castillo, ocurrido el 24 de abril de 2013, hechos sobre los cuales la señora Cruz Marina Calderón Arley, hermana del fallecido, interpone acción civil resarcitoria, en contra del imputado, para ser conocida en la audiencia preliminar. Por resolución de 8:43 horas de 25 de junio de 2014, las partes procesales, en aplicación del instituto de la conciliación, acuerdan remitir la consulta ante el Instituto Nacional de Seguros, a efectos de aplicar la póliza de seguro obligatorio que cubre al vehículo 610606, propiedad del imputado, para lo que se concedió un plazo de dos meses para los trámites administrativos. Sin embargo, el INS contestó negativamente, porque el plazo para conocer sobre el accidente había caducado; sin embargo, se presentó recurso de reconsideración, que fue acogido y se permite prorrogar el asunto hasta el 27 de octubre de 2014, a efectos de aplicar la póliza y concluir el trámite administrativo. EL Instituto Nacional de Seguros emitió la nota INSGD-03905-2014, en la cual expuso que no procede indemnizar a la hermana del difunto en virtud del artículo 76 inciso f) de la Ley de Tránsito. El 27 de octubre de 2014 se realizó audiencia preliminar en que las partes discutieron la nota indicada y, por consenso, se está en desacuerdo total, ya que la señora Cruz Marina Calderón Arlet estaba legitimada, como víctima dentro del proceso penal, así como el imputado, para conciliar, siempre y cuando se aplique la póliza, ya que el imputado carece de medios económicos para suplir las pretensiones de la ofendida. Así, por la limitante administrativa del INS, se discutió la admisibilidad de la acusación y acción civil resarcitoria y la Jueza dictó auto de apertura a juicio. Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2014, se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada, del cual se aporta certificación. El accionante considera que la norma lesiona el derecho de acceso a la justicia a quienes sean acusado por el delito de homicidio culposo, en casos en que medie la póliza de seguro obligatorio de vehículos y la parte ofendida sea pariente colateral del fallecido, ya que no pueden negociar una solución alternativa del conflicto. Se obliga al imputado a pagar una póliza y el INS es el que tiene prohibición de aplicarla a casos de esta naturaleza, por el caso aquí acusado de inconstitucional. El

accionante reclama que la aplicación de la norma impugnada viola el derecho de acceso a la justicia, la igualdad y el debido proceso en perjuicio de su defendido. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de Seguros, la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y a Cruz Marina Calderón Arley. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Aramijo Sancho, Presidente».

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 11-003825-0007-CO promovida por Jeannette Cyrman Sánchez contra los artículos 124 y 116 b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por estimarlos contrarios a los artículos 9° y 121 inciso 13) de la Constitución Política, se ha dictado el Voto N° 2014-019744 de las nueve horas y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción.”

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-003396-0007-CO promovida por Bernardo Aguilar González, Friends Of The Osa, Fundación Neotrópica, Héctor González Pacheco, Jorge Arturo Lobo Segura, Laura Robleto Villalobos, Manuel Ramón Ramírez Umaña contra el Plan Regulador de Puerto Jiménez, Golfito-Puntarenas, por estimarlo contrario a los artículos 7°, 50, 89 y 169 de la Constitución Política, así como del artículo 5° de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, artículo 4° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; y del

artículo 4° de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, se ha dictado el Voto N° 2014019776 de las diez horas y treinta minutos del tres de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Por mayoría se declara sin lugar la acción. El Magistrado Jinesta pone nota y ordena que en el plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Estado, el MINAE y sus órganos competentes procedan, a delimitar, de manera definitiva y cierta las áreas del Patrimonio Natural del Estado. De haber traslape en dichas zonas deberán emplear todos los medios que el ordenamiento jurídico permite, para recuperar dichos terrenos en forma pronta y efectiva. El Magistrado Rueda coincide con la desestimatoria de la acción pero salva el voto en cuanto a los alcances de la parte dispositiva, por cuanto: 1) considera que se debe ordenar a la Municipalidad de Golfito incorporar en el Plan Parcial Regulador de Puerto Jiménez la variable ambiental, conforme al artículo 67 del “Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental”, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 31.849 de 24 de mayo del 2004, reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 34.688 de 25 de febrero del 2008, y el “Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)- Parte III”, aprobado en el Decreto Ejecutivo N° 32.967-MINAE de 20 de febrero del 2006; y 2) estima que se debe ordenar al MINAE y al Instituto Geográfico Nacional que procedan, en un plazo máximo de 4 años a partir de la notificación de esta sentencia, a realizar los trámites requeridos a efectos de demarcar con exactitud los linderos del patrimonio natural del Estado y, de resultar alguna rectificación, la Municipalidad de Golfito deberá modificar el Plan Regulador en dicho sentido; en el ínterin de tal verificación y en aplicación del principio precautorio, la Municipalidad de Golfito deberá mantener el acuerdo aplicado hasta el momento, de no otorgar concesiones en las áreas diferenciables advertidas por el Área de Conservación de Osa. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto y declaran con lugar la acción, y anulan el Plan Regulador de Puerto Jiménez, Golfito-Puntarenas, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 7°, 50, 89 y 169 de la Constitución Política, así como el artículo 5° de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Ley N° 3763), el artículo 4° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Ley N° 5980) y el artículo 4° de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ley N° 7224). Los Magistrados Castillo Víquez y Cruz Castro ponen nota.”

## **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-013474-0007-CO promovida por Augusto César García Almanza, Milton González Vega contra el inciso octavo del artículo 48 del Código de Familia, en cuanto dispone que será motivo para decretar el divorcio la separación de hecho por un término no menor a tres años, por estimarlo contrario al principio de la autonomía de la voluntad y a los artículos 10, 33 y 51 de la Constitución Política, así como al 1o. y el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dictado el voto número 2014-

019745 de las nueve horas y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano la acción.»

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-015575-0007-CO promovida por Alejandro Abellán Cisneros contra la Ley N° 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y principio de igualdad, derecho a la pensión, derecho de propiedad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39, 41, 45 y 74 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2014-019747 de las nueve horas y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Acumúlese esta acción a la que bajo expediente número 14-14251-000-7-CO se tramita ante esta sala.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)